



Agosto 26 de 2021

Estimado (a) autor(a):

Gracias por su permanente interés en nuestra revista internacional a la que Ud. envió un trabajo para publicación y que ha sido procesado siguiendo nuestros procedimientos normales de evaluación y edición.

Artículo: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL"**.

Autores: Guido Paúl Kirby Chamba, Génesis Mishel Chérrez Calle y Luis Johao Campoverde Nivicela.

Informo a Ud. que, de acuerdo al informe de los árbitros, el artículo cumple los requisitos necesarios para publicación, por lo tanto, se encuentra listo para su publicación en el volumen 5, número 1 (2022) de la revista **"Sociedad & Tecnología"**, con ISSN: 2773-7349. La revista se encuentra indexada en directorios, catálogos y bases de datos internacionales como: Latindex catálogo 2.0, CrossRef (DOI), Directory of Open Access Scholarly Resources (ROAD), Red Latinoamericana de Revistas en Ciencias Sociales y humanidades (LatinREV), European Publishing Studies Association (EuroPub), Bielefeld Academic Search (BASE), Red Iberoamericana de Innovación y Conocimiento Científico (REDIB), Directory of Research Journals Indexing (DRJI), Database Search Engine (WorldCat), Academic Resource Index (ResearchBib), Scientific Literacy at the School (SCILIT).

Atentamente,


Enrique Espinoza
Editor



Sociedad & Tecnología

institutojubones.edu.ec/cp/index.php/societec

Registrarse Entrar

Sociedad & Tecnología
Revista del Instituto Tecnológico Superior Jubones

ISSN: 2773-7349

Sobre la revista

La revista **Sociedad & Tecnología** publica artículos novedosos y de alta calidad que se centran en el campo de las Humanidades y las Ciencias Sociales. La revista está dirigida a científicos que trabajan en institutos de investigación, universidades, instituciones gubernamentales o no gubernamentales, organizaciones y empresas privadas. El objetivo de la revista es crear un entorno de aprendizaje en el campo de las Humanidades y las Ciencias Sociales. Además, publicaremos investigaciones con temas nuevos e interesantes en las siguientes secciones: Educación y evaluación, Lengua y literatura, Medios de comunicación y periodismo, Aplicaciones computacionales, Política y gobernanza, Psicología, Trabajo Social, Sociología y Economía, y comercio y administración. Otro de los objetivos es incrementar la productividad científica en los campos de la investigación en Humanidades y Ciencias Sociales. No existen cargos económicos por la edición y publicación de artículos en la revista.

Las audiencias de las revistas son lectores instruidos, investigadores, legisladores, administradores y organizaciones educativas. Además la revista es de relevancia directa para académicos y científicos en una amplia variedad de disciplinas. Su periodicidad es cuatrimestral a partir del primer número del volumen cuatro, año 2021. Sociedad & Tecnología acepta y publica artículos en español, inglés y portugués.

SIGUENOS EN:













INDEXADA EN:

Escribe aquí para buscar

23°C Muy nublado

21:13 29/9/2021

Sociedad & Tecnología


institutojubones.edu.ec/cp/index.php/societec

español, inglés y portugués.

Número actual

Vol. 4 Núm. 3 (2021): La formación en valores en la escuela (Septiembre-Diciembre)

Publicado: 2021-08-30



Artículos

Estrategia educativa para la formación de valores actitudinales en estudiantes de Licenciatura en Educación Especial

Stalin Santos Murga, Adia Gell Labaño, Eudaldo Enrique Espinoza Freire

282-297

PDF

INDEXADA EN:















Escribe aquí para buscar

23°C Muy nublado

21:14 29/9/2021

Sociedad & Tecnología

institutojubones.edu.ec/cjs/index.php/societec

PDF

Calidad del servicio de las empresas asociadas a la industria cosmética en el Ecuador
Paola Vanessa Rullova Accini, Carlos Alberto Sempetegui Seminario, Miriam Katuska Guerrero Muñoz 298-311

PDF

Perfil emprendedor de los estudiantes del Instituto Superior Tecnológico Ismael Pérez Pazmiño
Grace Cecilia Torres Dávila, Alba Cecilia Cortez Arboleda, Luis Manuel Serrano Sarango, María Vanessa Narváez Encalada 312-325

PDF

Modelo de la dinámica competitiva para la enseñanza-aprendizaje del voleibol en la categoría 11-12 años
Adrián Méndez Guerra, Rolando Castro Marcelo, Edecio Pérez Guerra 326-341

PDF

Resultados del uso del Pentacam. Centro de Tratamiento Láser, enero-junio 2018, Quito
Aymee Rocha Machín, Alejandro Martín Rocha, Nelly Carola Jarrín Briones, María José Ruiz Yépez, Yoandra Licea Reyes 342-354

PDF

Alteraciones de visión binocular. Estudiantes del Instituto Nacional de Audición y Lenguaje, Quito, 2019.
Osmani Correa Rojas, Daniela Stefania Villar Villamarín, Johann Xavier Panchi Cando, Solaimi Ulloa Oliva 355-367

PDF

Estado refractivo y queratométrico de pacientes con Pterigión en el sector Puerto Quito, Ecuador, 2019.
Osmani Correa Rojas, Yoandra Licea Reyes, Beatriz Rodríguez Paz, Aymee Rocha Machín, Stefany Justina Flores Arguello 368-379

PDF

Análisis de la estructura productiva de la economía ecuatoriana: Exportaciones del Sector Agrícola

EuroPub
BASE
Crossref
REDIB
Red Iberoamericana de Innovación y Conocimiento Científico
DRJI
Directory of Research Journal Indexing
Academic Resource Index
ResearchBib
Scilit
WorldCat

23°C Muy nublado 21:15 29/9/2021

Sociedad & Tecnología

institutojubones.edu.ec/cjs/index.php/societec

PDF

Estado refractivo y queratométrico de pacientes con Pterigión en el sector Puerto Quito, Ecuador, 2019.
Osmani Correa Rojas, Yoandra Licea Reyes, Beatriz Rodríguez Paz, Aymee Rocha Machín, Stefany Justina Flores Arguello 368-379

PDF

Análisis de la estructura productiva de la economía ecuatoriana: Exportaciones del Sector Agrícola.
Mayra Elizabeth Escalante Pineda, Sonnia Soraya Urbina Bustos, Valeria Elizabeth Banderas Benitez, Ronny Alexander Farnango Salazar, Karina Katuska Sotomayor Cabrera 380-398

PDF

El desarrollo territorial y el pensamiento económico
Jenni Sonia Ruperti Cañarte, Jorge Gregorio Mendoza García, Manuel Alejandro Lucas Intriago, Jorge Alberto Franco Moreira 399-415

PDF

Currículo Nacional de Educación Básica: Incorporación de la competencia argumentativa en el Perfil de egreso.
Sara Noemí Pérez Castillo, José Pascual Apolaya Sotelo 416-431

PDF

La discalculia en alumnos de la educación básica
Alexandra Graciela Ártaga González, John Francisco Román Freire 432-446

PDF

Manejo estacional de los sistemas de producción de camarón en el Ecuador
Brigitte del Cuzne Castillo-Ochoa, Patricio Colón Velásquez-López 447-461

PDF

ResearchBib
Scilit
WorldCat

Información
Para lectores/as
Para autores/as
Para bibliotecarios/as

23°C Muy nublado 21:15 29/9/2021

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL
LEGAL ANALYSIS OF PRETERINTENTIONAL HOMICIDE ACCORDING TO THE ESTABLISHED IN THE ORGANIC COMPREHENSIVE CRIMINAL CODE

Kirby Chamba Guido Paúl

E-mail: gkirby1@utmachala.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0916-3204>

Chérrez Calle Génesis Mishel

E-mail: gcherrez1@utmachala.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7930-6242>

RESUMEN

En el desarrollo del tema planteado, el objetivo a realizarse es establecer el alcance de la preterintencionalidad en lo que se refiere al delito del homicidio según lo que se encuentra desarrollado en el Código Orgánico Integral Penal, lo cual se efectuó mediante el análisis del marco jurídico nacional en relación al marco jurídico internacional; la evaluación, ponderación e interpretación de información obtenida de entrevistas, memorias, conversaciones, artículos científicos, etc., con respecto a temas específicos; el estudio de conceptos doctrinarios emitidos por autores conocedores del tema a desarrollar. En la presente investigación se efectúa una discusión propiamente con respecto a las conductas penalmente relevantes para esclarecer si en la preterintencionalidad se ve inmerso el dolo o la culpa. En donde se llegó a la conclusión para que se configure el homicidio preterintencional, en este debe constar dos fases; la primera en donde el autor denota una voluntad de cometer una infracción, y la segunda en donde obtiene un resultado que superaba el deseado. Como se evidenciará al momento de efectuar el desarrollo de los conceptos de dolo y culpa, gracias a lo cual se pretende identificar cual es el alcance de la preterintencionalidad dentro del delito de homicidio.

PALABRAS CLAVE: Homicidio preterintencional; Preterintencionalidad; COIP

ABSTRACT

In developing the issue raised, the objective to be carried out is to establish the scope of pre-intentionality in relation to the crime of homicide according to what is developed in the Comprehensive Organic Criminal Code, which was carried out through the analysis of the legal framework national in relation to the international legal framework; the evaluation, weighting and interpretation of information obtained from interviews, memories, conversations, scientific articles, etc., regarding specific topics; the study of doctrinal concepts issued by knowledgeable authors of the subject to be developed. In the present investigation, a proper discussion is carried out with respect to criminally relevant conducts to clarify whether fraud or guilt is involved in the pre-intentionality. Where it was concluded that for the pre-intentional homicide to be configured, it must consist of two phases; the first where the author denotes a willingness to commit an offense, and the second where he obtains a result that exceeds the desired one. As will be evidenced at the time of developing the concepts of fraud and guilt, thanks to which it is intended to identify what is the scope of pre-intentionality within the crime of homicide.

KEYWORDS: Pre-intencional homicide; Pre-intentionality; COIP

INTRODUCCIÓN

El objetivo de la presente investigación es definir expresamente el concepto y alcance de la figura jurídica del Homicidio Preterintencional, de conformidad con lo desarrollado en el Código Orgánico Integral Penal (de ahora en adelante COIP); de esta manera es que surge la pregunta ¿Por qué se realizó el presente trabajo y cuál es su importancia? A lo cual se responde, que se realizó debido a que, en varias ocasiones se ha suscitado que tanto abogados que ejercen la profesión, como estudiantes de la Carrera de Derecho y personas interesadas en el tema, tienden a confundir las figuras contempladas en el COIP; propiamente bajo este punto es en donde surgió la importancia de efectuar el presente trabajo de investigación, pues con la realización de este trabajo, se llevó a cabo un debido

desarrollo de conocimientos que posteriormente, le permitan a los lectores efectuar una correcta y efectiva defensa y tutela de los derechos de las personas, es decir, de sus clientes. Es así que al referirse con respecto al desarrollo de la investigación y formación de conocimiento se llevó a cabo el estudio de diversos artículos científicos relacionados al tema a desarrollarse, de igual forma se efectuó la lectura y comprensión de varios conceptos establecidos por diferentes autores, información que sirvió como cimientos para la conformación del presente trabajo.

Propiamente entrando en materia, lo primero que fue necesario abordar, fue el concepto de Delito Preterintencional, siendo así que se definió como todas aquellas acciones u omisiones que tienen como consecuencia un perjuicio más grave del que se buscaba realizar, es decir, para que se configure un Delito Preterintencional fue necesario evidenciar dos requisitos indispensables, los cuales son: la existencia de una intención prevista y como resultado se tenga una conclusión que no fue contemplada. Es así que posterior a revisar dicho concepto se procedió a estudiar el concepto de Homicidio Preterintencional, con la intención de enmarcar una diferenciación entre ambos conceptos, de manera que se vaya despejando cualquier duda, para esto se recurrió a lo establecido por William Sisa Chasi, quien menciona que:

“Homicidio preterintencional en dos fases la primera dolosa en donde el infractor tiene la voluntad de cometer una infracción penal entendiéndose lesiones y la segunda el resultado final no querido que a causa de su imprudencia le sobreviene la muerte a la víctima.” (Sisa W., 2017, p. 2)

Como se menciona en el párrafo anterior el Homicidio preterintencional se ve compuesto de dos fases, de las cuales se desprende como punto de partida el estudio de las conductas penalmente relevante, con la finalidad de plantear una clara concepción de la preterintencionalidad, para se presenta la necesidad de abordar el estudio y revisión de conceptos jurídicos tales como: el dolo, la culpa, la omisión dolosa; para explicar de la mejor manera posible al público lector de la presente investigación el alcance del homicidio preterintencional. Es así que otra conceptualización de homicidio preterintencional nos indica que:

“En el homicidio preterintencional no solo no hay intención homicida, sino que no se representa como posible que ello ocurra, en tanto en el homicidio con dolo eventual el autor del hecho se lo representa como posible, lo asume y ejecuta el acto que lo provoca” (La teoría del delito en el proceso penal, 2020, p. 81)

METODOLOGÍA

Ahora bien, para la realización del presente artículo, y por referirse la temática a tratar sobre el Derecho, se identifica que el área de trabajo son las Ciencias Sociales; siendo así, entre los métodos aplicados, se denotan: el método exegético, el cual no es otra cosa más que el estudio de las normas jurídicas creadas por el legislador, que, a su vez como investigadores se tiene que hacer un estudio etimológico de la misma, y buscar darle sentido a la norma, de tal manera que se halle el sentido que le quiso dar el legislador, otros de los métodos que fue empleado en la presente investigación, fue una investigación con enfoque cualitativo, el cual es un método de estudio que propone la evaluación, ponderación e interpretación de información que hay sido obtenida o recopilada, ya sea por: entrevistas, conversaciones, memorias, entre otras; todo esto con finalidad de lograr llegar a un análisis profundo de su significado. Cabe recalcar que la implementación de este método es de suma importancia, debido a que parte de la investigación va direccionada a un análisis e interpretación de los contenidos que reposan en las memorias. La investigación cualitativa posee un enfoque multimetódico en el que se incluye un acercamiento interpretativo y naturalista al sujeto de estudio. Otro método que se aplicó fue el método inductivo, método cuya aplicación es de lo más convencional, por cuanto consiste en la observación de los hechos para su posterior registro, la clasificación y el estudio de estos hechos, la derivación inductiva que parte de los hechos que es útil para llegar a una generalización y la contrastación; de igual forma se aplicó el método histórico, el cual consiste en la realización de un estudio o repaso sobre la historia que conforma el saber, mediante una organización

cronológica, dicho de otra forma, se pretende comprender el origen de la institución jurídica del homicidio preterintencional a través del repaso de su desarrollo con el transcurso del tiempo. Finalmente, el último método empleado es el comparativo o analógico, método que como su nombre lo indica es caracterizado por realizar una comparación con respecto a semejanzas y diferencias, siendo en materia de Derecho una comparación de normas jurídicas nacionales con las de otros países.

Por medio de la aplicación del método exegético se realizó la lectura y comprensión de los artículos estipulados dentro del COIP, que fueron de relevancia para el desarrollo del tema; con respecto al empleo del método inductivo, dicho método se aplicó desde conceptos generales que servían de puntos de referencia para abordar temas más específicos, como por ejemplo es estudio de los conceptos de: la culpa, el asesinato, el dolo, el homicidio, etc. Se aplicó el método histórico al momento de revisar el concepto de delito preterintencional y su desarrollo dentro del marco jurídico Ecuatoriano, es decir, se realizó la revisión de los artículos relacionados a esta figura jurídica contemplada en el derogado Código Penal hasta lo que se establece en la actualidad en el COIP; por último se empleó el método comparativo o analógico al momento en que se realizó una comparación entre las semejanzas y diferencias del marco jurídico nacional con el de otros países cercanos, con respecto al tema principal del trabajo.

DESARROLLO RESULTADOS

Del análisis para la obtención de resultados que se desarrolla a continuación, este fue aplicado de conformidad con los métodos de investigación previamente señalados. Ahora bien, en lo que respecta a los resultados estos fueron obtenidos a través de jurisprudencia ecuatoriana, fuente de la Corte Nacional de Justicia y de una entrevista del Dr. Eduardo Franco Loor, se desprende información sobre juzgamiento bajo la figura de homicidio preterintencional:

1. El primer lugar se obtuvo como punto de partida lo reflejado en la sentencia extraída del expediente No. 1084-93, pues esta sentencia se enmarco como la primera sentencia en haber sido emitida bajo la figura de homicidio preterintencional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 3 del Código Penal el cual ya se encuentra derogado, sin embargo para efectos didácticos se hará mención de su contenido, en donde se hace mención que: "Si el acontecimiento, que no estuvo en la intención del autor, se realiza como consecuencia de la suma de una o más de estas causas con el acto punible, el reo responderá de delito preterintencional." (Código Penal, 1971, p. 7). De la misma manera se reúne como circunstancias del tipo penal: la causa de la muerte, afectación de algunas partes vitales del cuerpo y por hemorragia aguda externa, motivos por los cuales el juzgador tomó la decisión de imponer una sanción de 6 años de privación de libertad, decisión emitida en base a los elementos de convicción (protocolo de autopsia y la prueba testimonial), que fueron practicados en audiencia.
2. Como segundo dato se obtuvo la segunda sentencia que versó sobre la figura de homicidio preterintencional, siendo esta, la resolución N° 568-2006 expedida en el año 2006 por la tercera sala de lo penal de la corte suprema de justicia, sentencia en cual se pudo apreciar que fue homicidio preterintencional, en virtud de los elementos de convicción que fueron aplicados en la audiencia, los cuales son: el informe médico legal, mediante el cual se permitió configurar que los hechos del fallecimiento de la víctima fueron producto de un trauma ocasionado por un golpe en la cabeza, golpe que fue propinado con un palo de escoba.
3. Por otro lado, se encontró la sentencia N° 496-06 emitida por la primera sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia en el año 2008, la cual reunió como elementos de convicción: el informe médico legal y testimonios con lo que se comprueban los hechos o circunstancias de la muerte de la víctima, por consiguiente, la sala tomó la decisión de aplicar una sanción de pena privativa de libertad de 6 años bajo la configuración del tipo penal culpable de homicidio preterintencional.
4. Y, por último, está la resolución No. 84-2005, que data del año 2011 y fue emitida por la primera sala de lo penal de la corte nacional de justicia, en la que se señaló que la

causa de muerte de la víctima fue producida como consecuencia de la perforación del hígado y el corazón, es así, que se comprobó claramente que falleció por consecuencia de las apuñaladas proporcionadas por el imputado, de igual manera se fijó una sanción establecida en el artículo 455 que corresponde a una pena privativa de libertad de 5 años.

Por consiguiente, una vez realizado el análisis la jurisprudencia señalada desde el punto de vista de los jueces, se llegó a la conclusión de que en el comportamiento de aquellas personas que fueron juzgadas bajo el tipo penal de homicidio preterintencional existe contradicciones en una de las decisiones planteadas, por cuanto si bien tres de las cuatro sentencias se reflejó que existieron elementos que configuraron que la intención del autor no fue de terminar con la vida de la víctima, si no por el contrario de causar una lesión, sin embargo el resultado fue más allá de la intención, se sancionó como culpable en base a lo establecido en el artículo 455 del Código Penal Derogado.

En cambio, ya hablando propiamente de la sentencia que existe contradicción, en dicha sentencia se evidencio que se refleja que la relación de la causalidad entre la acción y el resultado es diferente por cuanto la acción, si bien, sobrepasó la intención del resultado de acuerdo a los elementos de convicción que fueron presentados y alegados en audiencia, se pudo llegar a denotar que los golpes proporcionados en el hígado y corazón, órganos vitales del cuerpo humano habría sido la causa de muerte de la víctima, motivo por el cual la autoridad competente en su análisis determinó que de los hechos alegados se logró reunir los elementos suficientes para configurar el tipo penal por homicidio. Para comprender de mejor manera la relación de causalidad entre la acción y el resultado, se revisó lo establecido por Juan G. Corvalán, en donde indica que:

“El nexo de causalidad es una relación causa-efecto que permite establecer los que podrían considerarse determinantes del daño y cuáles de ellos causar el daño tangible. Esta relación causal es esencial para reclamar el resarcimiento de los daños causados al autor o responsable” (Juan G., 2020, p. 2)

Así mismo, con respecto a la entrevista realizada al Dr. Eduardo Franco, se obtuvo que desde su punto de vista el Derecho Penal es percibido como la que es ciencia responsable de sancionar aquellos delitos que se encuentran estipulados en el COIP y por consiguiente manifestado que el sistema penal ecuatoriano no es más que un sistema constitucional que protege y garantiza los bienes jurídicos; del mismo modo en virtud del concepto de delito preterintencional emitido el Sr. Hidalgo Palacios José, quien establece que:

“El delito preterintencional. Nace inspirado por el principio *versari in re illicita* del derecho canónico, que hace necesario se impute a una conducta injusta todos aquellos efectos que la misma produzca, basta solamente con que la acción llevada adelante por el agente haya sido intencional y contraria al derecho, pudiendo los resultados devenir del puro azar.” (Hidalgo J., 2019, p. 8)

Precisado aquello, y en virtud de la manifestación del criterio de los autores, respecto al delito preterintencional conforme señala el COIP, tema que es objeto de estudio del presente artículo científico, se responde refiriéndose a que la preterintencional como un delito agrandado, dicho de otra forma, que este no tiene la intención de causar un delito mayor o grave, pero que sin embargo, por las circunstancias del hecho se termina configurando doloso, de igual manera el Dr. Franco señala que en ningún caso este tipo penal preterintencional debe ser configurado bajo el tipo de culposo por cuanto el cuerpo legal antes manifestado encuadra esta modalidad sobre el agente quien en el ejercicio de sus funciones quebranta el objetivo de cuidado.

En virtud de lo expuesto, se realiza una segunda pregunta respecto a: ¿Cuáles son los elementos que se deben reunir para constituir el homicidio preterintencional?, a lo que Dr. Franco indica que dicha figura no se encuentra en el COIP, sin embargo, esta se ha de entender configurada en el hecho causal de la conducta, es decir, la forma en la que se produce el resultado, expresándose de otro manera, se contempla que: (Peláez, 2018)

establece que “la causalidad es la afirmación de un vínculo material entre dos hechos, uno llamado acción y otro resultado, cuya comprobación.” (p. 20)

Finalmente, el Dr. Franco señalaba que está de acuerdo con llevar a cabo la tipificación de la figura “homicidio preterintencional”, agregando que esta clase de tipo penal es doloso, argumentación que fundamenta en base a los elementos que debe reunir un delito culposo, el cual como ya se mencionó debe infringir un deber objetivo de cuidado; para una mayor comprensión de lo que significa delito culposo se determina que:

Los delitos culposos son tipos denominados abiertos, esto es aquellos donde el juez debe cerrarlos determinando cuál era el deber de cuidado que el autor debió observar el día de los hechos, esto nos lleva a concluir que el deber de cuidado debe ser determinado en cada caso concreto. (Figueroa C., 2018, p. 20)

Por consiguiente, analizando la entrevista del Dr. Franco se llega a determinar que existe una incongruencia en las concepciones manifestadas respecto a la preterintencional del delito señalando a este como doloso lo que resulta incoherente por cuanto la esencia de este tipo penal se rompe en el momento en el que se determina que el resultado final se hizo con intención dolosa, ya que incluso partiendo de las jurisprudencia previamente analizada la acción preterintencional en primer momento si es verdad que existe dolo al ocasionar lesión, sin embargo la conducta no está dirigida a matar, de ser contrario el resultado entonces se entiende que si hubo la intención de quitar la vida y en consecuencia se juzgaría como homicidio simple y no procedería la reducción de las dos terceras partes. No obstante, cabe resaltar que la preterintencionalidad tampoco se ha de entender por un delito culposo tal y como señala el Dr. Franco ya que tanto como la doctrina y el COIP son muy claros al precisar la diferencia entre ambas modalidades.

DISCUSIÓN

Como se ha mencionado anteriormente la importancia del porqué se efectúa el presente trabajo de investigación radica, en que es de suma relevancia, tanto para los estudiantes de la carrera de derecho como para los profesionales en ejercicio de la profesión, el conocer la figura jurídica del homicidio preterintencionalidad y su diferencia con el homicidio, esto con la finalidad de realizar una correcta y efectiva defensa de los derechos de sus clientes en un futuro. Siendo de esta manera, el principal punto a establecer cuál es el alcance de la preterintencionalidad dentro del delito de homicidio, para esto y en virtud de los métodos y resultados mencionados anteriormente, es necesario revisar ciertas conceptualizaciones que servirán como punto de partida. Es así que primero es necesario revisar lo estipulado en el COIP con respecto a las figuras jurídicas del dolo y la culpa, por cuanto son definiciones que se deben manejar antes de entrar en materia sobre el homicidio preterintencional, de realizar lo contrario no se lograría una correcta asimilación de conocimientos.

De los resultados de la investigación, la primera consideración que salta a la vista sobre el delito de preterintencionalidad es que se comprende por este como la configuración de la conducta que se ejecuta, cuando el sujeto queriendo un resultado, produce uno más grave. En este sentido, existe la teoría de que en consecuencia de sus hechos perpetrados resulta aplicable la responsabilidad preterintencional por cuanto se dice que el sujeto quien realizó la conducta pudo antes de su ejecución prever o reparar los resultados de ella, de ahí que el elemento de “previsibilidad” según la doctrina, se presenta como un requisito esencial a la hora de determinar un delito preterintencional ya que a diferencia de los delitos calificados es suficiente que exista el nexo causal de acción y resultado para aplicar una sanción .

Considerando lo anterior, es así como la preterintencionalidad es comprendida inicialmente como una acción dolosa que genera consecuencias dañinas por consiguiente esta resulta culposa, es decir, se configura en una acción culposa. De ahí que para la determinación de esta figura sin duda es fundamental comprender cada uno de los elementos constitutivos de su materialización, tales como: 1) la conducta inicial dolosa que nace de la voluntad de la persona en causar un daño; 2) el producto de un resultado distinto al fin de lo querido; 3) el nexo causal entre la conducta y resultado; 4) el bien jurídico; 5) objeto material, y; 6) que el tipo se encuentre expresamente determinado por la ley.

En resumen, se puede llegar a entender que los delitos preterintencionales se materializan en razón de que la conducta que el individuo ejecuta sobrepasa el límite de lo querido y por consiguiente produciendo un resultado grave, es decir, que aun cuando el sujeto actúa con el ánimo de únicamente lesionar a la otra persona esté con su accionar produce como resultado la muerte de ella. Para afianzar la idea planteada en líneas anteriores se revisó lo que menciona (García G., 2020), el mismo que establece que: “No se puede hablar de preterintención si no se empieza por una intención de causar daño o lesionar un bien jurídico, más sin embargo cómo determinar en la práctica, la existencia de una intención inicial.” (p. 137). Con la intención de aclarar aún más la definición de preterintención se analizó lo que manifiesta Adriana Patricia Ramírez Quintero, al momento de realizarse la autora la siguiente interrogante:

“¿qué similitud y diferencia puede encontrarse entre preterintención y la imprudencia?, se puede decir que ambos de entrada son de acción voluntaria, pero en el proceder culposo se procede por negligencia, impericia o descuido en el acto, en el preterintencional es por el hecho de haber omitido la posibilidad de que la persona no prevea un resultado más grave.” (Ramírez A., 2019, p. 14)

Por otra parte, cabe recalcar que la comprensión de la preterintencionalidad parte de los antecedentes reflejados en la jurisprudencia en la que se llega a denotar que en ellas el procesado no actuó con dolo, por el contrario, si se llega a determinar que en un inicio actúa de forma dolosa y que producto de la conducta fue con el fin de causar daño se entiende que ya no hablamos de la figura de un delito preterintencional sino de un tipo penal que directamente se sanciona por dolo. En criterio de la Sala Penal, se señala que, por los hechos alegados y los elementos de convicción en los casos, son elementos esenciales que permitieron a la sala llegar a determinar la materialización de esta figura ya que, desde su punto de vista, los jueces consideraron que por la relación de causalidad el autor no actuó de forma dolosa y por tanto al no tener la voluntad de producir la muerte de la víctima este es juzgado por preterintencionalidad.

No obstante, luego del análisis de las sentencias citadas en los resultados y los criterios señalados por la sala, a simple vista su decisión pareciera que su interpretación la realizan de forma equívoca por cuanto de uno los hechos del juzgamiento bajo la figura del delito preterintencional se desprende que el agente hirió un órgano vital que en este caso es el corazón, dando a entender que el fin de este es la muerte de la víctima y no solo una lesión y lo mismo pasa cuando el daño es perpetuado en la cabeza, que aun cuando el sujeto no tuvo la intención de ocasionar la muerte, el expediente legista determina que la causa de ella se dio por el golpe que fue propinado lo que causó un trauma craneoencefálico. En este sentido, al momento de establecer los elementos constitutivos del tipo, pareciera que los jueces lo configuran de manera equívoca ya que en inicio se explica que para el juzgamiento de esta figura se debe tomar en cuenta la causalidad de los medios empleados.

Siguiendo con la interpretación de los resultados obtenidos se llega de igual manera a determinar que la figura de preterintencionalidad hoy en día se encuentra tipificada como delito dentro del COIP vigente desde el año 2014 en el artículo veinte y seis en cual el cuerpo legal antes citado señala la definición de “preterintencionalidad” indicando que es la conducta de la cual se produce un daño grave sin ánimo de causarlo, misma que será sancionada con dos tercios de la pena.

Ahora bien, retomando los antecedentes de la jurisprudencia anteriormente señalada en la que se puede evidenciar que el golpe fue propinado en un órgano vital lo que causó la muerte de la víctima y considerando lo manifestado por el cuerpo legal antes citado sobre la figura objeto de investigación, de manera conjunta se llega a interpretar que en cuanto al juzgamiento por preterintencionalidad realizada por los jueces de la sala en ningún momento fue configurada de forma equívoca y ello se refleja en la aplicación de la pena, pues si bien en inicio pareciera que los hechos constituían perfectamente el tipo penal de homicidio tipificado en el artículo ciento cuarenta y cuatro del COIP por lo que se entendiera por consiguiente que la aplicación de la sanción sería de 10 a 13 años, esto no resulta así y

de ahí que surge la duda del porqué los jueces no juzgaron bajo la configuración de este tipo.

A simple vista parece complejo de entender, pero si analizamos a profundidad podemos llegar a identificar que si bien el COIP no califica en sí delitos preterintencionales de forma específica, como los demás delitos, aquello no quiere decir que no hay forma de llevar a cabo un juzgamiento bajo esta figura ya que en estos casos, la medida que los jueces han adoptado hacer es aplicar la ley conforme a lo que manifiesta la doctrina sobre la teoría del delito respecto al tipo penal, que en los juicios penales a la hora de juzgar o emitir una decisión o fallo es importante tener en cuenta.

Bajo esto precedentes, lo que las autoridades competentes en el juicio han hecho es aplicar el denominado, delito de " homicidio preterintencional 'él cual al momento de configurarse este tipo se hace una reducción de pena lo que alguna manera se podría decir que actúa como una forma atenuante de la pena es por ello que la sala emite su decisión sancionando con dos tercios de la pena tal y como lo establece el artículo veinte y seis del cuerpo legal mencionado anteriormente, lo que para efectos de análisis de investigación que en cuanto se refiere al caso de la sentencia esto sería de 6 años 8 meses.

Por último del resultado de la entrevista, de manera conjunta interpretamos que sin duda alguna el sistema del derecho penal en el Ecuador busca garantizar y proteger los bienes jurídicos, que en cuanto a la preterintencionalidad se entiende a la conducta, es decir, acción u omisión de la cual se perpetúa un resultado más allá de la intención del agente, misma que se encuentra tipificada como delito dentro del estado Ecuatoriano y que desde nuestro punto de vista no debe ser considerada como una conducta dolosa por dos elementos; que aun cuando al inicio de la ejecución de la conducta se constituye el dolo, el cual se ha de entender en razón de que existe el fin de realizar la acción u omisión sin consumir el acto y por cuanto se estima que el sujeto no pudo prever que por su actuar obtendría un resultado de inmensa gravedad. Es así que en la práctica resulta fundamental tener en cuenta los elementos que constituyen a una conducta como delito a fin de determinar si esta es penalmente relevante y si esta carece o no de dolo que partiendo de los precedentes expuestos se llega a determinar que en efecto resulta ser este una característica principal del delito.

De igual manera no se ha de entender la preterintencionalidad como un delito culposo por cuanto si nos remitimos al artículo veinte y siete del COIP señala que este elemento es únicamente aplicable para aquellas personas que estando bajo el deber de cuidado infringe la norma y en consecuencia de ello se produce un resultado más grave de lo cual se llega a interpretar que "el deber objetivo de cuidado" se refiere a la conducta de aquellos agentes quienes desarrollan una actividad específica o desempeñan una ocupación que tiene por objetivo proteger el bien jurídico y por consiguiente no crear riesgos que para el derecho penal resultan ser típicamente relevantes. Por tanto, este elemento del delito únicamente se ha de constituir cuando por el mal actuar del agente cuyo objetivo es velar por el bien jurídico este no hace para nada evitar el daño o que por su negligencia ocasiona un daño mayor.

DOLO

Previo a revisar la conceptualización del dolo inmersa en el COIP, es necesario revisar diversas concepciones de diferentes autores con el objetivo de dilucidar ideas, siendo así que primeramente se contempla que para (Arguello J., 2016) el: "dolo es el elemento subjetivo de la tipicidad, es la **conciencia** y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Siendo **el conocimiento** y la voluntad los elementos básicos del dolo." (p. 3)

De igual forma para contar con otra perspectiva con respecto a la definición de dolo se contempla que el dolo es aquel:

Conocimiento y voluntad de realizar los elementos del tipo completo de injusto que son el presupuesto de la prohibición y antijuridicidad (penal), es decir, de realizar los elementos típicos positivos y objetivos con ausencia de causas de atipicidad y de justificación. (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020)

Dentro del sistema jurídico del Ecuador, el dolo se encuentra evidentemente conceptualizado, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 26 del COIP, en donde se establece que: “Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 26). Motivado en virtud de lo expuesto, en el presente trabajo se llegó a la conceptualización de que el dolo es el actuar de una persona efectuado con pleno conocimiento y voluntad, de los elementos objetivos del tipo penal, es decir, la conducta es realizada por el actor de un delito, dicha conducta es expresada en base a un verbo rector, como por ejemplo: robar, matar, etc.

Es necesario resaltar que dentro del dolo existe una clasificación, dentro de la cual se encontraría al: dolo directo, dolo indirecto y el dolo eventual; siendo el dolo directo el caso en donde el actor del delito tiene plena voluntad de cometer un acto opuesto a lo establecido en la ley, lo realiza y como consecuencia consigue el resultado, definición que se obtuvo a partir de lo mencionado por Luis Gustavo Guillermo Bringas, quien indica que:

“Hay dolo directo de primer grado cuando el autor conoce y quiere la realización de los elementos del tipo penal. En esta forma de dolo, se afirma, si bien existe el elemento cognitivo y el elemento volitivo, predomina este último” (Guillermo L., 2019, pág. 8)

En lo que se refiere al dolo indirecto, este se presenta en el caso en donde el actor del delito no desea realizar un acto contrario a la ley, sin embargo, lo acepta pues es una consecuencia que se producirá con su actuar, concepto que se obtuvo a partir de lo que establece (Heredia M., 2019), quien hace mención que el: “Dolo indirecto o de consecuencias necesarias cuando el agente posee la voluntad y la intención de manera indirecta para cometer el acto ilícito y el resultado va a estar unido necesariamente al resultado deseado”. (p. 34)

Finalmente el dolo eventual es aquel caso en donde el actor del delito es consciente de que el acto que está realizando es contrario a la ley, sin embargo, sigue realizando dicho acto, confiando en su capacidad para evitar el resultado dañino. Para la concepción de la definición planteada en líneas anteriores se revisó lo que establece Ana Maria Fajardo Fajardo, quien indica que:

“El dolo eventual es, sin duda, la forma más compleja de dolo, ya que en este caso no se trata de la previsión del resultado como único y seguro (caso del dolo directo inmediato), ni como múltiple, aunque también seguro (caso del dolo mediato o directo de segundo grado), sino como meramente probable”. (Fajardo A., 2020, pág. 3)

CULPA

En lo que se refiere a la conceptualización de la culpa se consideró lo que establece los (Conceptos Jurídicos - Diccionario Legal, 2018), en donde se menciona que: “La culpa, en el Derecho Penal, se refiere a la acción delictiva que se comete sin el debido cuidado para evitar el daño pero sin intencionalidad por parte del [sujeto activo](#). Este acto será sancionado por la ley penal.” Igualmente se denota la definición de (Changa E., 2018), quien establece que: “La culpa se manifiesta a través de la imprudencia, la negligencia y la impericia.” (p. 39). Cabe recalcar que en el ordenamiento jurídico peruano no se establece una clara conceptualización de la culpa, es así que les corresponde a los administradores de justicia, es decir los juzgadores, su interpretación, esto en virtud de un análisis realizado de conformidad con la Doctrina Jurídica y la Teoría Científica. Complementariamente se revisó la conceptualización, que define a la culpa como:

Uno de los elementos subjetivos del delito, con el cual la persona produce un resultado lesivo, pero sin el designio de causar daño, sino más bien por falta de cuidado, de prudencia o actuando con inobservancia de las normas y de las leyes (...). (Novillo G., 2019, p. 29)

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano la culpa se encuentra expresamente definida a la altura del Artículo 27 del COIP, en donde se establece que: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como

infracción en este Código.” (Codigo Organico Integral Penal, 2014, Artículo 27). Debido a lo expuesto anteriormente en el presente trabajo de investigación se define a la culpa como aquella acción en donde una persona incumple con el deber objetivo de cuidado, ya sea por su imprudencia, negligencia o impericia.

Es necesario recalcar que dentro de la culpa existen dos clases, las cuales son: la consciente y la inconsciente; siendo la culpa consciente aquella en donde la persona que incumple el deber objetivo de cuidado es consciente de la existencia de un peligro que tendría como resultado un hecho punible, pero aun así lo realiza; concepto que se desarrolló mediante el estudio de lo establecido por Sergio Montes Garces, quien indica que:

“(…) la culpa consciente hay representación mental del resultado que conlleva el acto efectuado, pero se suma a ello el criterio del sujeto activo de que tal resultado perjudicial, finalmente delictual, no se concretará por una mala valoración de las circunstancias del hecho -que podría calificarse generalmente como un exceso de confianza-, no susceptible de ocurrir si se actuara con un criterio estándar de cuidado y atención.” (Montes S., 2018, p. 45)

Por el contrario la culpa inconsciente es aquella en donde la persona que incumple el deber objetivo de cuidado no es consciente de los resultados que se ocasionarían con su actuar, concepto que fue desarrollado de conformidad con lo que establece Wilman Gabriel Terán Carrillo, el cual explica que:

“En este tipo de culpa el agente no ha sido capaz de prever las consecuencias que pueden darse como resultado de su accionar. Es decir, no prevé el posible resultado, pero en algunos casos, debía hacerlo, para poder adoptar en su conducta las cautelas indicadas por el contexto de la situación.” (Terán W., 2020, p. 7)

CONCLUSIONES

Se puntualiza de que la culpa se conceptualiza en el presente trabajo como la acción en virtud de la cual se tiene como resultado el incumplimiento del deber objetivo de cuidado por parte de una persona, en donde dicho acción puede ser causada ya sea por: su imprudencia, su negligencia o su impericia.

En efecto, se determinó que el dolo se define como aquella acción que es efectuada por una persona, en donde se tiene pleno conocimiento y voluntad sobre los elementos objetivos del tipo penal, esto quiere decir que, el sujeto activo del delito realiza la acción, y dicha conducta es manifestado mediante un verbo rector.

Finalmente se concluye que el homicidio de preterintencionalidad es una figura jurídica compuesta por dos fases, las cuales son: una fase dolosa y una fase sobre el resultado final; siendo así que la fase dolosa plenamente hace referencia a al elemento subjetivo del homicidio preterintencional, en donde se manifiesta la intención del sujeto activo de cometer una infracción penal; por otro lado la segunda fase, la cual hace referencia sobre el resultado final, se expresa que dicho resultado no es el querido por el sujeto activo, sin embargo, a causa de su imprudencia le sobreviene la muerte al sujeto pasivo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Trabajos citados

- Alejandro, N. C. (2019). Proyecto de reforma del artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal para garantizar al procesado por delito preterintencional que no existe dolo. *Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES"*, 29.
- Bringas, L. G. (2019). Análisis sobre el contenido y temporalidad del dolo como elementos de imputación subjetiva en el Código Penal Peruano. *Revista Ciencia y Tecnología*, 7.
- Carrillo, W. G. (2020). La Culpa. *Revista Polo del Conocimiento*, 7.
- Catalina, D. F. (2018). La Tentativa, Delitos Culposos y el Debido Proceso. *Univesidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES"*, 63.
- Cervini, J. G. (2020). Inteligencia artificial en accidentes de tránsito: primera aplicación predictiva en el mundo para la Justicia Civil. *Diario DPI*, 2.

- Christian, C. E. (2018). Delitos de lesiones culposas como consecuencia de accidentes de tránsito en el Perú. *Universidad San Pedro*, 39.
- Codigo Organico Integral Penal. (2014). Quito.
- Diccionario panhispánico del español jurídico*. (2020). Obtenido de Diccionario panhispánico del español jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/dolo>
- Evangelista, A. N. (28 de Junio de 2016). *monografias.com*. Obtenido de monografias.com : <https://www.monografias.com/trabajos109/derecho-penal-paraguayo-apuntes-parte-general/derecho-penal-paraguayo-apuntes-parte-general2.shtml>
- Fajardo, A. M. (2020). DOLO EVENTUAL EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO. *researchgate.net*, 3.
- Garces, S. M. (2018). Las lesiones en las personas participantes en accidentes de tránsito y su relación con la denuncia a nivel penal. *Universidad de Huánuco*, 45.
- Geovanny, S. C. (2017). "ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL: SU TRATAMIENTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL". *PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR*, 22.
- Guatemala, E. d. (2020). La teoría del delito en el proceso penal. *Revista de la maestría en derecho procesal penal*, 81.
- HGAR Digital SL. (2018). *Conceptos Jurídicos - Diccionario Legal*. Obtenido de Conceptos Jurídicos - Diccionario Legal: <https://www.conceptosjuridicos.com/dolo/#:~:text=El%20dolo%20es%20la%20realizaci%C3%B3n,traer%20consigo%20dicho%20acto%20delictivo>.
- María, P. M. (2018). La necesidad del análisis causal frente a la teoría de la imputación objetiva en el derecho penal. *Revista de derecho (Valdivia)*, 20.
- Nacional, A. (1971). *Código Penal*. Quito.
- Palacios, J. F. (2019). Eliminación de la preterintención como elemento subjetivo del tipo en el Código Orgánico Integral Penal. *Universidad del Azuay*, 20.
- Puma, M. L. (2019). Calificación del dolo en el requerimiento de acusación fiscal en el delito de homicidio calificado, Arequipa 2018. *Universidad Tecnológica del Perú*, 34.
- Quintero, A. P. (2019). La gravedad y modalidad de la conducta con la imposición de una medida de aseguramiento en Colombia. *Universidad Libre Colombia*, 14.
- Sánchez, G. d. (2020). La controvertida aplicación del delito preterintencional contemplado en la legislación ecuatoriana y sus efectos jurídicos. *Universidad Central del Ecuador*, 137.